Exp. 0421-2017-EPEN-00063
Rc. La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la defensa del imputado [redacted]; y el segundo por la representación legal de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia número 0422-2020-SSEN-00006, de fecha dieciocho (18) de marzo del 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las*

> *razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas provecho de Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo II, Distrito Judicial Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0422-2020-SSEN-00006, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida de manera total; más diez (10) salarios mínimos del sector público

descentralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales. Además, condenó al imputado [redacted], al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. auto-214538, emitida por dicha compañía.

1.3. En fecha 9 de febrero de 2022, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega,

un escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, S. A.

1.4. En fecha 3 de marzo de 2022, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, un escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01895 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena,

fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. A la audiencia arriba indicada, celebrada el 29 de enero de 2025, compareció el abogado del recurrente [redacted], y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por intermedio de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00227, de fecha 10 de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal que dictó la*

sentencia de primer grado, todo de conformidad con las argumentaciones jurídicas, legales y constitucionales expuestas en el cuerpo del presente recurso y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal que dictó la sentencia, de primer grado, tal como establece el artículo 427 numeral 2, literal b). Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted] *, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación incoados por La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y* [redacted] *, imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 2021, toda vez que los vicios aducidos por el recurrente no tienen asidero, al contrario, el acto jurisdiccional impugnado se encuentra sustentado por los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales exigidos por la norma, por lo que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de La Monumental de Seguros S. A.

2.1. La recurrente Monumental de Seguros, S. A., invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley núm. 76-02; Por: 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.*

> *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 210 numeral 1, 220, 247 numeral 4, 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor [redacted], quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado.* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, la compañía aseguradora cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación al artículo 426 numerales 3 y 4. La Corte a qua no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17 en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor [redacted], ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaba a alta velocidad, ocasionándose así mismo las lesiones físicas que padece. Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas*

que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometido por el señor [redacted], -cosa que el Tribunal a quo pasó por alto-, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima y por transitar a exceso de velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida ley. Tanto el tribunal de primer grado como la corte, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Los argumentos justificativos del tribunal de primer grado y la Corte a qua para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor [redacted] la causa generadora del accidente y, en su defecto, la causa de su fallecimiento. En ningún momento la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prerrogativa de analizar el fondo o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor [redacted] fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie. Sobre las declaraciones del imputado y los testigos donde se observa contradicción en las declaraciones, expuesta por el compañero de carrera de la víctima, el señor [redacted], fue obviada en absoluto por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua. Que la Corte a qua no valoró los testimonios ofrecidos por los testigos a descargo, revestidos de coherencia y logicidad, fueron ignorados totalmente.*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, la compañía aseguradora cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y [redacted], extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni*

siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), además, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, siendo esto una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia al aplicar una doble indemnización, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que por culpa de la carrera de pasola que participaba el fallecido, provocó el siniestro en cuestión, por tales fines, no se debería aplicar una condena al hoy imputado ni una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Sin embargo, la corte a qua hizo caso omiso a la condenación del pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana. Siendo esto una doble condenación, y como hemos resaltado que bajo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia la aplicación del interés judicial es excesiva y desproporcional su aplicación. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil

dominicano. Que la corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. En tal sentido, la corte al valorar en que la víctima tuvo incidencia como falta generadora del accidente debe indicar la proporción de responsabilidad que este acarrea. El pago de intereses es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de antes era desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de intereses y por demás, el tribunal no precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses, y eso deja en la imprecisión la condena impuesta. Sin embargo, imponer el pago de intereses, a partir de la demanda, o durante el proceso, sin que haya sentencia condenatoria, es violatorio al principio de razonabilidad, ya que el mismo no se sustenta en un principio de equidad y equilibrio jurídico, ya que se estaría obligando a un deudor a pagar y que corran los intereses sin que su proceso haya terminado, aun cuando no se sabe si este puede o no tener ganancia de causa. Que, de lo antes señalado, procede que esta honorable corte proceda con la exclusión de los intereses. En consecuencia, las indemnizaciones impuestas están irrazonablemente desproporcionadas y excesivas. La corte para la determinación de la infracción a la

> *ley de tránsito, lo que hizo fue describir de forma integral los textos legales. La indemnización impuesta no fue motivada en ninguno de los considerandos de la sentencia, su monto es irracional y exorbitante, desproporcionada e injustificada.*

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.4. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15. Fundamentos en los medios de pruebas aportados, su valoración y el resultado del caso, desnaturalización total y especialmente vulneración a los artículos 24, 172 y 333 del CPP. Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, incurrió en el vicio de falta de estatuir e insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.*

2.5. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00227,*

atacada mediante el presunto recurso de casación, surge producto del recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primer grado, mediante el cual denunciamos los vicios que esta contenía, y la corte única y exclusivamente se basa para justificar la sentencia plagada de vicios, estableciendo en su decisión en su página 10, numeral 8, en contestación a nuestro recurso de apelación, que el tribunal para fallar de la manera que lo hizo, que en la acusación del Ministerio Público se aportaron diversas pruebas incriminatorias, especialmente el testimonio de [redacted], establece la corte que fue considerado por la juez como coherente y creíble, por haber recreado hechos y circunstancias que dieron origen a la tragedia, establecen que la defensa por nuestra parte suministramos el testimonio de [redacted], dicen que es evidente que el testimonio no le permitía al tribunal forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. En el numeral 10, establecen que, a la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito hizo una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, por manifiesta imprudencia y descuido del hoy imputado [redacted]. En lo que respeta a la conducta de la víctima en el accidente, el también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña en reproche que es sancionado a través de la norma

legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima, a tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado [redacted], como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención, visto esta deliberación del caso y visto que la jueza de primer grado estableció el 100% de la falta al imputado y la corte establece un 80 %, lo correcto era que por vía de consecuencia producto de esa falta, la corte debió reducir el monto de la sentencia en base a esta ponderación, no como erróneamente lo hace, confirmando el monto cuando en un 20% de falta incurrió la víctima, por dichos motivos debe ser casada la sentencia atacada, a los fines de ser valorada en su justa dimensión. En el numeral 12 de la página 12, establece la corte que el último reproche que la defensa atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional, esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren consignas una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes causadas, a merced de que no sean desproporcionada y por ende injusta, se contradice la corte con esta motivación toda vez que la corte establece que el imputado tuvo una participación de responsabilidad de un 80% y la víctima un 20%,

> *amén de que los jueces sean soberanos a establecer las indemnizaciones, en base a ese criterio la corte debió modificar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado, no como erróneamente lo hizo y dejó el mismo monto, entrando en contradicción con sus argumentos y fallo, por este motivo debe ser casada la sentencia atacada. Si fijaos bien, honorables magistrados, la corte se refirió única y exclusivamente a estos aspectos cuando en los puntos principales denunciados en nuestro recurso entra en falta de estatuir y violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, ya que no se refirió en ninguna parte de su sentencia a algunos aspectos denunciados en nuestro segundo medio de apelación, en el que le expusimos lo siguiente: […] Producto de todas estas violaciones, le solicitamos a la corte de apelación que sean incorporadas las pruebas enumeradas y aportadas en sustento del recurso, y la corte no se refirió al respecto; por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]. En contestación al recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted],

del estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, advertimos que la acusación, entiéndase Ministerio Público y Querellante, en procura de demostrar la responsabilidad penal del imputado, aportaron diversas pruebas incriminatorias, entre las decisorias para destrabar el conflicto estuvo la prueba testimonial en la persona del testigo [redacted], cuyas generales figuran en la glosa procesal, y quien en términos resumidos dijo que esa noche del 28 de julio de 2017, se dirigía a la farmacia y conducía su vehículo (pasola) por la avenida Las Hortensias, antigua autopista Duarte, en dirección de sur-norte, cuando al llegar próximo al antiguo negocio que se llamaba Las Marías, yendo detrás de la motocicleta que conducía la víctima, en la misma dirección e igual carril, "de allá para acá viene un carro, se sale de su carril metiéndose para el carril contrario impactando el pasolero." Dijo que ellos transitaban por el carril izquierdo y que el accidente acontece cuando el conductor del carro, por desechar un hoyo, se salió de su carril metiéndose para el carril contrario, impactando el pasolero, chocándole en el lado izquierdo. Sostuvo que al momento del accidente solo estaba él y el imputado y después llegaron más personas, incluyendo una camioneta que fue la que trasladó al accidentado al hospital. Reiteró el testigo que, si el imputado no se sale de su carril, el accidente no acontece. Manifestó que el vehículo

que conducía el hoy imputado quedó varado después del accidente en la vía por la cual se desplazaba la víctima. Esta declaración del testigo fue considerada por la juez como coherente y creíble, por haber recreado los hechos y circunstancias que dieron origen a la tragedia. 9. La defensa, por su parte, suministró a la jurisdicción de la sentencia la declaración del testigo [redacted] (a) El Brujo, de generales anotadas, quien en su deposición manifestó que la noche del accidente conducía su vehículo detrás del vehículo conducido por el hoy imputado, aduciendo que en su camioneta transportó a la víctima hasta el hospital a pedido de [redacted]; que alguien quiso insinuar que había sido él quien ocasionó el accidente. Recuerda que el carro del imputado tenía una goma explotada. En términos generales, esas fueron las declaraciones del testigo de la defensa que figuran transcritas en la sentencia impugnada de manera íntegra y de la misma no se puede extraer ninguna consecuencia jurídica favorable o desfavorable al imputado, pues si bien iba detrás del vehículo que conducía el hoy imputado, especificando la velocidad aproximada en la que se desplazaba, no pudo decir si vio el momento mismo del impacto y como consecuencia de qué surgió la colisión. Es evidente que ese testimonio no le permitía al tribunal forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. Por demás es preciso significar que el testigo a cargo, el

nombrado [redacted], manifestó en su declaración ante el tribunal que el nombrado [redacted] (a) El Brujo había llegado al lugar, escena de la tragedia, varios minutos después de que el hecho había sucedido, lo cual desmiente la aseveración de que conducía detrás del vehículo por el que se desplazaba el imputado. Pero aún más, como el propio imputado [redacted], en su declaración durante la celebración de juicio manifestó que una vez estuvo asistiendo a la víctima, fue que hizo acto de presencia el mencionado testigo de la defensa, por lo que implícitamente también descarta que estuviera en la escena del hecho punible. 10. A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito hizo una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, conforme a las previsiones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndolo arribar a la conclusión de que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció por manifiesta imprudencia y descuido del hoy imputado [redacted], quien al conducir en horas de la noche su vehículo de motor a la altura del desaparecido negocio Las Marías, en la antigua autopista Duarte, hoy avenida Las Hortensias, al intentar evadir el mal estado en el que se encontraba la vía, ocupó la vía o carril por el que se desplazaba la hoy víctima [redacted], produciéndose la nefasta colisión entre ambos vehículos. Como

consecuencia de su conducción temeraria, el vehículo de motor del imputado le produjo a la víctima shock hipovolémico y politraumatismos diversos que le produjeron la muerte horas después del hecho, conforme a certificado expedido por el Hospital Profesor [redacted], en fecha 29 agosto de 2017. 11. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Aquí lo más importante es identificar cuál de los dos conductores que colisionaron fue el que creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente. A tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado [redacted], como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias, la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y, por consiguiente, se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. 12. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta Corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data

que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por ende injustas. En ese orden, tribunal de mérito, una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su casi totalidad al imputado [redacted], *y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que decidió condenar al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *como justo reparo por los daños y perjuicios morales, ocasionados por su hecho delictivo en la que perdió la vida su hijo* [redacted]. *Por igual le condenó al pago del interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. Esa indemnización no fue desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a las víctimas indirectas del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. En contestación al recurso de apelación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros S. A., en su primer medio adujo que la sentencia en cuestión carece de*

motivación suficiente, ya que la falta que generó el accidente fue el descuido y un abuso de las normas de tránsito cometido por el señor [redacted], cosa que el Tribunal a quo pasó por alto, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes. Pero lo que más llama la atención es que las propias autoridades tienen conocimiento previo de que el accidente se produce en carrera de apuesta de velocidad de pasola en plena vía pública. Y aun así no hacen lo mínimo para investigar la verdad, de forma objetiva e imparcial. Como lo prevén los artículos 260 y 265 del CPP., produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima y por transitar a exceso de velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida ley núm. 14. No lleva razón la entidad aseguradora en el vicio que le atribuye a la sentencia recurrida, pues como bien lo puntualizamos en párrafos anteriores, en ocasión de contestar el recurso de apelación del imputado, la sentencia cuanta con una motivación suficiente y adecuada, donde analiza y pondera la oferta probatoria acreditada y audicionadas, siendo evidente que la responsabilidad penal del imputado fue establecida al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas, específicamente la

testimonial en la persona del testigo [redacted], pues fue a través de esta que el tribunal llegó al convencimiento de que la producción del resultado fue obra de una conducta descuidada e imprudente (en violación al art. 220 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana) de parte del imputado al momento de conducir su vehículo de motor, pues por intentar esquivar el mal estado (supuestamente existía un hoyo) de la vía, ocupó de manera brusca la vía contraria por la cual se desplazaba la hoy víctima, ocurriendo el accidente. 15. En ese mismo orden, ya nos hemos pronunciado sobre el rol de la víctima en el accidente; pues si bien el tribunal no hizo énfasis en establecer su rol en la tragedia, evidentemente que su rol de mayor perjudicado no le exoneraba de imputarle que su conducta entrañaba una falta a la normativa legal que rige la materia, sobre todo porque está prohibido circular por las vías públicas sin seguro y sin licencia de conducir, aunque el testigo a cargo haya dicho que portaba su casco protector. Pero dicha falta, ponderada a la luz de los acontecimientos sucedidos, fue mínima si la comparamos con la falta cometida por el imputado. En cuanto a que la víctima había estado compitiendo en velocidad, esa es una afirmación especulativa y sin fundamento alguno, pues ningún medio de prueba aportado pudo demostrar dicha aseveración. 16. En cuanto a lo relativo al monto indemnizatorio, en la

contestación al recurso de apelación del imputado, dimos suficiente respuesta a la parte relativa al monto reparador de los daños morales ocasionados a las víctimas constituidas en actores civiles. Fue un monto proporcional, justo y racional al daño cometido, la pérdida de una vida joven, ocasionada por descuido y manejo imprudente y temerario por parte del imputado, por lo que en las condiciones ya explicitadas lo procedente es rechazar por infundado el segundo medio propuesto. 17. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. Por demás, el caso se conoció en franco respeto del debido proceso, esto es, que medió un juicio justo, donde primaron las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución de la República. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión en ambos recursos de apelación deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de La Monumental de Seguros, S. A.

4.1. En el primer medio de casación planteado, la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada, por transgresión a los artículos 24, 172 y 333 del mismo código, por falta de motivos, contradicción e ilogicidad; incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 210 numeral 1, 220, 247 numeral 4, 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Para sustentar estos reclamos, la recurrente alega, que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva de la víctima [redacted], ya que, a su juicio, el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes, ocasionándose a sí mismo las lesiones físicas padecidas, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida Ley. Alega esta parte recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, le atribuyen al imputado la supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que, sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió la misma. Agrega la reclamante, que la corte no valoró las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, revestido de coherencia y logicidad.

4.2. Previamente, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a todos los aspectos sometidos a su consideración, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron los recursos de apelación interpuestos por dicha parte recurrente y por el imputado.

4.5. En ese sentido se verifica, que los jueces de la corte en contestación a los reclamos invocados, puntualizaron, que la sentencia apelada cuenta con una motivación suficiente y adecuada, donde fue analizada y ponderada la oferta probatoria acreditada y audicionada, lo que le resultó evidente a la corte, que la responsabilidad penal del imputado [redacted], fue establecida al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas, específicamente la testimonial en la persona de [redacted], quien fue considerado por la juzgadora como coherente y creíble, por haber recreado los hechos y circunstancias que dieron origen al siniestro, siendo a través de este deponente, que el tribunal llegó al convencimiento de que la producción del resultado fue obra de una conducta descuidada e imprudente en violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana al momento de conducir su vehículo de motor, ya que, por intentar esquivar el mal estado de la vía, ocupó de manera brusca la vía contraria por la cual se desplazaba la hoy víctima, ocurriendo el accidente, que le ocasionó la muerte.

4.6. De igual manera, se observa en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* examinó las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo [redacted], así como el valor probatorio otorgado al mismo por la juzgadora de primer grado, verificando la corte, que de este testimonio no se pudo extraer ninguna consecuencia jurídica favorable o desfavorable al imputado, pues si bien declaró que iba detrás del vehículo que conducía el hoy imputado, especificando la velocidad aproximada en la que se desplazaba, no menos cierto es, que no pudo decir si vio el momento mismo del impacto y como consecuencia de qué surgió la colisión. Lo que para los jueces de segundo grado resultó evidente que ese testimonio no le permitió al tribunal de juicio forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. Significando además dichos juzgadores, que el testigo a cargo [redacted], manifestó en su declaración ante el tribunal que el citado testigo a descargo [redacted] llegó al lugar de la escena del accidente varios minutos después que el hecho había sucedido, lo que para la corte desmiente la aseveración de que conducía detrás del vehículo por el que se desplazaba el imputado. Pero más aún, la corte señaló que el propio imputado [redacted] en su declaración, durante la celebración de juicio, manifestó que

una vez estuvo asistiendo a la víctima fue que hizo acto de presencia el mencionado testigo de la defensa, por lo que implícitamente también descarta que estuviera en la escena del hecho al momento de producirse el impacto.

4.7. En tal virtud, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas acreditadas y discutidas ante esa instancia, conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndolo arribar a la conclusión de que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció por la manifiesta imprudencia y descuido del imputado [redacted], quien al conducir en horas de la noche su vehículo de motor a la altura del desaparecido negocio Las Marías, en la antigua autopista Duarte, hoy avenida Las Hortensias, al intentar evadir el mal estado en el que se encontraba la vía, ocupó la vía o carril por el que se desplazaba la hoy víctima [redacted], produciéndose la nefasta colisión entre ambos vehículos; por lo que no lleva razón la reclamante en su alegato de que la Corte *a qua* no estableció en su decisión en qué consistió la falta del imputado [redacted] en el accidente que nos ocupa.

4.8. Cabe destacar que, conforme al criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.9. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.10. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones

brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no ha sido invocado, y por demás no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada al caso.

4.11. Asimismo se comprueba en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado también se refirieron a la conducta de la víctima en el accidente que no ocupa, señalando en tal sentido, que ella también incurrió en falta, al conducir sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor; aclarando la corte, que si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, sin embargo, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima, comparada con la conducta del imputado, pues, lo importante es identificar cuál de los dos conductores que colisionaron fue el que creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones

ideales y materiales para la ocurrencia del accidente; puntualizando la corte al respecto, que al tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de primer grado, se le imputa al procesado [redacted], como el hacedor en más de un 80% de los hechos que dieron origen a la prevención; que en esas circunstancias la conducta de este no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en el accidente; todo lo cual descarta, que el mismo se haya producido por la falta exclusiva de la víctima [redacted].

4.12. De igual modo, la corte se refirió al alegato de la recurrente, de que alegadamente al momento del accidente la víctima estaba compitiendo en velocidad con otro motorista, afirmación que dicha corte entendió como especulativa y sin fundamento alguno, pues ningún medio de prueba aportado pudo demostrar dicha aseveración.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en las violaciones aducidas en el primer medio de su recurso planteado por la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., porque procede que el mismo sea desestimado.

4.14. En el segundo medio de casación invocado, La Monumental

de Seguros, S. A., alega que la Corte *a qua* confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia condenatoria, y de que dicha indemnización es extremadamente desproporcionada, excesiva e injustificada, ya que no se demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles, y porque además, la falta fue exclusiva de la víctima. Alude esta recurrente, que no es posible que el tribunal de juicio se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), además, del pago de un interés fluctuante de la suma indicada, porque esto es una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia, y que la corte hizo caso omiso a esta doble condena; que dicho tribunal no da motivo de por qué impone la medida de pago de interés y tampoco precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses.

4.15. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema

Corte de Justicia en el sentido de que los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por ende injustas.

4.16. Al tenor de lo anterior, la corte verificó que el tribunal de primer grado una vez dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su casi totalidad al imputado [redacted], y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, decidió condenarlo al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles [redacted] y [redacted], como justo reparo por los daños y perjuicios morales, ocasionados por su hecho delictivo en el que perdió la vida su hijo [redacted]; suma que la corte consideró no es desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a las víctimas indirectas del proceso, razón por la cual consideró justo confirmarla en todas sus partes.

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado,

el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tras haber comprobado la falta en la que incurrió el imputado en el accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] (agraviados), padres del fallecido [redacted]; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa la suma referida precedentemente, por concepto de los daños morales ocasionados a dichas víctimas por la pérdida de su hijo; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.18. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señalaron los tribunales que nos preceden, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo en el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o

desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales[2]".

4.20. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.21. Cuestiona también la recurrente en el segundo medio que se analiza, que el tribunal de primer grado condenó además al imputado, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada como indemnización, lo que para la recurrente es una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia; que de igual modo, dicho tribunal no da motivo de porqué impone la medida de pago de interés y tampoco precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses y que la corte hizo caso omiso a estos alegatos.

4.22. El análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, para los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, se limitaron a establecer, que, por igual, *el tribunal de primer grado condenó al imputado* [redacted] *al pago del interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución*; por lo que esta alzada

procede a suplir la motivación correspondiente, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos, al no incidir en lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.23. El análisis a la sentencia de primer grado permite comprobar, que la juzgadora, ciertamente, como aduce la recurrente, no motivó en la parte de sus motivaciones las razones del porqué condenó al imputado al pago de un interés; sin embargo, en el ordinal séptimo de su fallo establece lo siguiente: *Condena al señor* [redacted], *imputado, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución*; de lo cual se advierte, que no lleva razón la recurrente, en su afirmación de que no estableció a partir de cuándo es que correrán los intereses, pues, tal y como se constata, es desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución.

4.24. Resaltado lo anterior, precisamos que, contrario a lo argüido

por la recurrente, la decisión del tribunal de primer grado de condenar al imputado al pago de un interés legal, no es contrario a los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia, puesto que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil dominicano en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[3].

4.25. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido

[3] Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima,[4] de ahí que el argumento de la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., resulte improcedente, por tanto, se desestima el aspecto invocado y con ello el segundo medio de casación examinado.

Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.26. En el único medio de casación invocado, el imputado le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que solo se refirió a una parte de los aspectos planteados en su recurso, a saber, los referentes al tema de la valoración probatoria, falta de la víctima y el monto indemnizatorio, omitiendo estatuir sobre todas las denuncias invocadas en el segundo medio de apelación sometido a su consideración, lo que según el recurrente se traduce en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Agrega el recurrente, que le solicitó a la corte

[4] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

incorporar las pruebas ofertadas en su escrito de apelación y esta no se refirió.

4.27. El examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente [redacted] contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en dos motivos, a saber: ***Primer motivo****: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la magistrada entra en contradicción basando su decisión en las declaraciones de dos testigos y los medios de pruebas, y falta de ponderación de la conducta de la víctima. Violación artículo 417.2 del CPP;* ***Segundo motivo****: artículo 417 numeral 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y las disposiciones del Art. 69 de la Constitución política dominicana, en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 sobre la base de la tutela judicial y efectiva y del debido proceso de ley, incurrió en el vicio de falta de estatuir e insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.* En el segundo medio apelativo, el imputado [redacted] planteó, entre otros aspectos, el siguiente: *Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, incurrió en el vicio de*

falta de estatuir en insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los Artículos 68 y 69; lo cual sustentó esencialmente, en *[...] A que la sentencia atacada, se nos violentó el sagrado derecho de defensa, si puede percatar el Tribunal a quo, en ninguna de sus páginas se pronuncia sobre el escrito de reconsideración de la exclusión de las pruebas y observaciones propuesta, debidamente depositada en fecha 19-11-2018, el cual lo rechazó la magistrada en audiencia, pero es la fecha que no sabemos el por qué se rechazó en franca violación a lo establecido en artículo 24 del CPP, en lo que refiere a la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho, cosa que podemos confirmar con la sentencia atacada y la solicitud antes mencionado el cual anexamos al presente recurso de apelación, el tribunal no se refiere en forma alguna a este escrito de consideración, ni mucho menos hace referencia a los medios de pruebas presentados por éste; entendiendo la parte hoy apelante que se le ha vulnerado un sagrado derecho constitucional como lo es el "principio de Igualdad, el debido proceso". [...] que el auto de apertura a juicio que fue la instrucción del cedazo de las pruebas en la página 5 del auto de apertura a juicio declara con lugar el presente escrito de defensa interpuesto por el imputado* [redacted]*, y la tercera civilmente demandada Nuquinsa, S. A., en contestación a la acusación del Ministerio Público y la acusación alternativa y a la formal querella con constitución en actor civil, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente, de igual*

forma en la página 11 del auto de apertura a juicio establece parte imputada y tercero civilmente demandada; todos los elemento de pruebas que sustentaban nuestra tesis del caso y el escrito de defensa; y el magistrado en ninguna parte se refiera a nuestra pruebas en cuanto al imputado [redacted] *dejando en limbo jurídico, el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. [...] A que en el caso de la especie hemos visto que con solo renunciar el actor civil del tercero civilmente demandado, por dichos motivos, sin dar justificaciones, el magistrado deja sin ningún tipo de medios de defensa al imputado, lo deja en un limbo jurídico, toda vez que no se pronuncia en lo referente a las pruebas ofertadas por el imputado, en esta orden queda demostrado la violación de falta de estatuir por el magistrado actuante; en ese tenor debe ser acogido el presente recurso de apelación. Producto de todas estas violaciones, estamos solicitando a esa honorable corte de apelación que sean incorporadas las pruebas antes enumeradas.*

4.28. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer la síntesis de los dos

medios de apelación planteados por el recurrente [redacted], incluyendo el aspecto copiado en el párrafo que precede, procedieron a dar respuesta a los argumentos referentes al tema de la valoración probatoria, falta de la víctima y el monto indemnizatorio, omitiendo responder sobre la ya mencionada parte del segundo medio de apelación, así como tampoco se refirió a la oferta de prueba señalada en sustento del referido medio, tal y como aduce el reclamante; de ahí que, este tribunal de alzada procederá a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.29. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal*

Constitucional […][5].

4.30. En cuanto a lo argüido por el recurrente [redacted], en el sentido de que en ninguna parte de la sentencia apelada el tribunal de juicio se pronuncia sobre el escrito de reconsideración sobre la exclusión de las pruebas y observaciones propuestas debidamente depositada por él ante dicha instancia; comprueba este tribunal de alzada, tal y como aduce el propio recurrente, que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 11 de marzo de 2020, la juzgadora sí se pronunció al respecto, decidiendo rechazar el mencionado escrito de reconsideración y la oferta de pruebas anexo al mismo, al entender que los derechos del imputado y actual recurrente [redacted] no habían sido conculcados; cuyo fallo no fue objeto de recurso alguno.

4.31. De lo anterior se advierte que, al ser un asunto decidido de manera incidental por el tribunal de primera instancia en una de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del fondo, no era obligatorio que se hiciera constar en la sentencia de condena emitida, por tanto, al ser una cuestión fallada por dicha jurisdicción, constituye

[5] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

un asunto precluido; por lo que procede desestimar el único medio de casación planteado por el imputado [redacted].

4.32. En conclusión, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación analizados, así como las conclusiones expuestas tanto en sus respectivos escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; y b) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]